



UZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL SISTEMA ORAL

Expediente No.	: 850013333002-2015-00006
Acción	: Tutela
Accionante	: Geiner Pinzón Daza (Carlos Roberto Pinzón Daza)
Accionado	: Capresoca EPS y Secretaría de Salud departamental de Casanare
Auto	: Apertura incidente de Desacato

Yopal – Casanare, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO POR RESOLVER

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse en relación a determinar si se dio estricto cumplimiento a las órdenes impartidas por este Juzgado en la acción constitucional con decisión del día 03 de febrero de 2015. Fl. 95 c. ppal

ANTECEDENTES

Se emitió fallo el 3 de febrero de 2015 en donde se tutelaron los derechos fundamentales a la salud y la vida de Carlos Roberto Pinzón Daza y como consecuencia se ordenó a Capresoca EPS que, dentro de las 48 horas siguientes se autorizaran todos los procedimientos, medicamentos, implementos, útiles y demás que se requirieran a fin de brindarle una atención integral, incluidos los servicios NO POS. Fls. 49-56 c. ppal

Con auto del 10 de diciembre de 2018 se abrió incidente de desacato en contra de la gerente de Capresoca EPS-S, por incumplimiento a la decisión impartida y se corrió traslado para su pronunciamiento. Fl. 97 c. ppal

Presentados los descargos por la accionada, con auto del 4 de febrero de 2019 se prescindió de la imposición de sanción y se realizó un requerimiento. Fls. 106-108 c. ppal

CONSIDERACIONES

En el auto que prescindió de imponer sanción y multa por desacato a la gerente de Capresoca EPS, se hicieron los siguientes requerimientos:

- *REQUERIR a CAPRESOCA E.P.S. para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso, informe sobre el trámite dado al fallo de tutela de fecha 3 de febrero de 2015, proferido por este Juzgado, mediante el cual se tutelaron los derechos fundamentales de salud, a la vida, a la integridad física del señor GEINER PINZÓN DAZA (sic).*

Deberá presentar matriz a tres columnas, en la cual deberá consignar la siguiente información: i) diagnóstico actual del señor CARLOS ROBERTO PINZÓN DAZA (En especial lo relacionado a terapias); i) tratamientos, medicamentos y órdenes emitidas por los médicos tratantes en dichas citas; ii) fecha en que se emitieron las respectivas autorizaciones de los servicios médicos requeridos por el accionante y constancia de que efectivamente pudo asistir a la prestación efectiva de los servicios autorizados o que tuvo acceso a los mismos. De esta última, deberá allegar prueba sumaria que lo acredite.

Es de reiterar que en los fallos aludidos se ordenó la atención INTEGRAL EN SALUD para del señor CARLOS ROBERTO PINZÓN DAZA y que su prestación no está supeditada a que se realicen requerimientos del Juzgado, deberá prestar de forma continua los servicios que requiera el aludido.

- *Requerir al señor GEINER PINZÓN DAZA, para que allegue en el término de cinco (5) días, con destino a este Juzgado, las prescripciones emitidas por el médico tratante del señor CARLOS ROBERTO PINZÓN DAZA, en el último bimestre, es decir con corte a mes de enero de 2019.*
- *Requerir por Secretaría a la IPS VITAL ALLIANCE YOPAL, para que acredite: i) para el mes de diciembre de 2018 y enero de 2019, el número de terapias físicas que autorizó CAPRESOCA EPS a favor de CARLOS ROBERTO PINZÓN DAZA y ii) número de terapias que le han sido practicadas al mencionado. Deberá allegar dicho informe en un término de cinco (5) días.*

Emitida la decisión anterior, las partes presentaron los siguientes informes:

1. Por el accionante: El señor Geiner Pinzón Daza quien ha venido actuando en el presente medio de control como representante de su hermano Carlos Roberto Pinzón Daza, allegó escrito el día 19 de febrero de 2019, en donde señaló:

- Para octubre de 2018 se generaron órdenes médicas con terapias domiciliarias (20 secciones) de 60 minutos cada una: Física, ocupacional, lenguaje y respiratorias, donde solo se autorizaron y practicaron 7 físicas, 5 de lenguaje, 5 ocupacional y 5 respiratorias.
- Para noviembre de 2018 por haber consumo total de presupuesto para la cobertura del servicio, no se generaron órdenes médicas, ni medicamentos, ni terapias por parte de la IPS Servido en Salud.
- Para diciembre de 2018 se realizó visita domiciliaria al paciente, se emitieron órdenes médicas con veinte (20) terapias de sesiones de 60 minutos cada una en lenguaje, física y ocupacional, de las cuales solo se realizan tan solo dos (2) sesiones de terapia física y ocupacional, suspendiéndose el servicio de enfermería del 01 al 18 de diciembre de 2018.
- Para enero de 2019 se realizó visita domiciliaria al paciente por medicina general, se generaron órdenes médicas de terapias domiciliarias en 10 sesiones de 60 minutos cada una, física, ocupacional, lenguaje y respiratorias, del 02 al 16 de enero no se le brindó al paciente servicio de enfermería.

Manifiesta que ya no le remiten orden médica para suministro de los insumos necesarios al paciente (pañales, cremas, guantes, etc.), así como tampoco el número de terapias que requiere, aduciendo el médico tratante que es orden de Capresoca EPS, así como tampoco se tuvo asistencia por enfermería domiciliaria por el lapso de treinta y tres (33) días, por lo que se sumieron estos gastos por su familiar a fin de que se le brindara esa atención en suma de \$1.650.000, procediendo a recobrar dicho valor a Capresoca que verbalmente manifestó que no era posible el pago por no haberse contratado los servicios con otra IPS.

Anexó copia de las órdenes médicas de terapias física, ocupacional, de lenguaje, servicio de enfermería, valoración por medicina general, plan de manejo y los oficios de recobro interpuestos ante Capresoca EPS los días 26 de diciembre de 2018 y 24 de enero de 2019, uno por la suma de \$900.000 y otro por \$750.000. Fls. 69-82 c. ppal

2. Por Capresoca EPS: Con oficio informativo de cumplimiento de fallo radicado el 20 de febrero de 2019, la entidad anexó cuadro descriptivo de la atención brindada a Carlos Roberto Pinzón Daza con autorizaciones emitidas desde enero a diciembre de 2018 y de enero y febrero de 2019, en ella se reporta el diagnóstico del paciente en Parálisis Cerebral Espástica, Epilepsia no especificada y trastorno mental no especificado, se indica atención domiciliaria por medicina general, fisioterapia, foniatría y fonoaudiología, ocupacional, respiratoria y foniatría.

3. Domisalud S.A.S.: En los soportes allegados informó que, en el periodo comprendido del 19 de diciembre de 2018 al 01 de enero de 2019 (contrato vigente entre la IPS y Capresoca EPS), se brindaron 12 horas de cuidado de enfermería de lunes a domingo, dos (2) sesiones de 60 minutos por fisioterapia, dos (2) sesiones de 60 minutos por terapia ocupacional, no se realizó visita por fonoaudiología y se realizó una visita por medicina general dejándose copia de orden médica.

3. Servidoensalud S.A.S.: Aportó los servicios prestados al accionante así:

- Enfermería domiciliaria: Noviembre 1-30 y diciembre 19-31 de 2018 y enero 17-31 de 2019
- Medicamentos: Noviembre 5-30 de 2018 y del 17-31 de enero de 2019.
- Terapia física: Noviembre 7-8 de 2018 y 16 al 29 de 2019.
- Terapia Fisioterapéutica: Noviembre 6-8 de 2018 y del 16-29 de enero de 2019.
- Fonoaudiología: Noviembre 1-8 de 2018 y del 18-31 de enero de 2019
- Terapia Ocupacional: Noviembre 1-8 de 2018 y del 18-31 enero de 2019

- Terapia Respiratoria: Noviembre 1-8 de 2018 y del 18-31 de enero de 2019
- Consulta por médico general: Enero 16 de 2019

Del caso en concreto y el cumplimiento de la decisión:

Revisado el material probatorio allegado y teniendo claro que en fallo de tutela emitido a favor de CARLOS ROBERTO PINZÓN DAZA por su diagnóstico médico de Parálisis Cerebral Espástica, Epilepsia no especificada y Trastorno Mental no especificado, al ser una patología que requiere de un tratamiento integral - *entiéndase este con el suministro de pañales desechables, guantes, paños húmedos, medicamentos, tratamientos especiales con atención domiciliaria en enfermería, terapias físicas, fisioterapias, atención en fonoaudiología ocupacional, respiratoria, en foniatria y todo aquel tratamiento que requiera el paciente para mejorar su calidad de vida* – se prueba que la Empresa Promotora de Salud “Capresoca EPS” ha omitido cumplir la decisión que fue clara y expresa sobre la ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD, la cual no puede estar supeditada a requerimientos, incidentes de desacato, llamados de atención o demás aspectos que se deriven para que se cumpla con la orden judicial impartida.

Conforme a jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, tenemos que el incidente de desacato tiene como propósito:

*“(...) lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”*¹

No admite este Despacho y le resulta desconcertante que a pesar de existir la decisión que ordena a Capresoca EPS una atención integral al paciente, la misma se le este brindado de manera parcial, por días, autorizando únicamente lo que consideren administrativamente y no conforme a las prescripciones médicas (terapias, atención por enfermería, pañales, etc.), no existe continuidad en el servicio, cuando la misma debe ser permanente a fin de que repercuta en el mejoramiento de las condiciones de vida de Carlos Roberto.

Además de lo anterior, aduce el representante del accionante que no se brinda el servicio por falta de contratos con las IPS, la entrega de elementos como pañales se hace parcial, pasando de 180 unidades a 120 y las terapias ordenadas en promedio de 20 sesiones de 60 minutos cada una, se autorizan tan solo 10, 5 o menos, situación que finalmente prueba el desinterés de la accionada en cumplir con el tratamiento integral tantas veces exigido por este Despacho, teniendo incluso que pagar el familiar del afectado asistencia particular a fin de no suspender los tratamientos que son necesarios para el paciente.

Probada la omisión de Capresoca EPS a las órdenes emitidas y lo cual no tolerara el Despacho por la condición especial que padece Carlos Roberto Pinzón Daza, se tomarán las siguientes decisiones:

1. Se insta al señor Geiner Pinzón Daza para que de forma bimensual remita informe para el presente proceso donde indique la atención que se brinde a su hermano Carlos Roberto, lo que se le ha autorizado y que prestación médica, terapéutica o elemento ha omitido entregar la EPS.
2. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, Capresoca EPS deberá, sin ninguna dilación, excusa o trámite administrativo pagar la suma de \$1.650.000 al señor Geiner Pinzón Daza conforme a las cuentas de cobro radicadas en su entidad el 26 de diciembre de 2018 y 24 de enero de 2019, suma que tuvo que asumir en atención médica para su hermano, de lo cual vencido el plazo deberá allegar prueba sumaria del pago efectuado.

¹ Expediente No. T-6.017.539, Acción de Tutela, M.P. Alberto Rojas Ríos, mayo 3 de 2018.

3. Sin justificación de contratación con IPS, procedimientos administrativos, no inclusión en el POS o de otra índole, Capresoca EPS deberá autorizar mensualmente la integralidad de medicamentos, pañales desechables (180 unidades), pañitos, cremas, guantes y demás elementos que se requieran para la atención del paciente, así como atención domiciliaria en enfermería, terapias físicas, fisioterapias, ocupacional, respiratoria, foniatría, fonoaudiología y todo aquello que el médico tratante considere necesario, terapias que mínimo serán veinte (20) mensuales con sesión cada una de por lo menos 60 minutos, lo cual no quiere decir que, no pueden sobrepasar ese tiempo, deberá probarse sumariamente el cumplimiento a lo aquí dispuesto en forma bimensual.

Ante la omisión por parte de Capresoca EPS a dar cumplimiento a las órdenes emitidas en el medio de control constitucional de tutela, pasado más de tres (3) años de la decisión y prevenida sobre las implicaciones que esto genera, se abrirá incidente de desacato contra la señora NURIA YARLEY BOHORQUEZ PEÑA Gerente de Capresoca E.P.S., conforme a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y al trámite establecido en los artículos 127 al 131 del C. G. del P.

Se abstendrá el Despacho, por el momento, de compulsar copias para investigación ante la Fiscalía General y Procuraduría General de la Nación por omisión al cumplimiento de decisiones judiciales por parte de la Gerente de Capresoca E.P.S., lo cual no obsta, para que, ante eventuales omisiones se ordenen las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra de la señora NURIA YARLEY BOHORQUEZ PEÑA Gerente de CAPRESOCA E.P.S., por incumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo dentro de la tutela de la referencia proferido el 04 de febrero de 2015 y el auto del 04 de febrero de 2019, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Córrase traslado de la señora NURIA YARLEY BOHORQUEZ PEÑA Gerente de CAPRESOCA E.P.S., para que dentro del término de tres (3) días, se manifieste sobre el presente trámite incidental y ejerzan su derecho a la defensa siguiendo las pautas del Inciso 3º del artículo 129 del C. G. del P. Deberá remitirse copia de la decisión del 04 de febrero de 2015, del auto del 04 de febrero de 2019 y del presente auto.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho, requiérase a CAPRESOCA EPS y al señor GEINER PINZÓN DAZA, para que cumplan dentro de los términos los requerimientos fijados en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez

